JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Quince de noviembre de dos mil veintidós

Radicado	05 001 40 03 **007 2022 00432** 00
Decisión	REQUIERE PREVIO DESISTIMIENTO

En atención a la solicitud de embargo de las cuentas bancarias presentada por el apoderado de la parte demandante, se le remite al auto del pasado 03 de junio de 2022 (archivo 001 del cuaderno de medidas), donde se resuelve, previo a decretar el embargo de las distintas cuentas bancarias, oficiar a TRANSUNION para que informen las cuentas cuyo titular sea la demandada LAURA MEJÍA SANÍN, oficio que debe tramitar la parte interesada y el cual se encuentra en el cuaderno de medidas.

Así mismo se advierte que el 3 de junio de los corrientes se libró mandamiento de pago, más no obra en el expediente constancia de que dicha providencia haya sido notificada a la parte demandada, carga que se encuentra en cabeza de la parte demandante.

En atención a lo anterior y se pone de presente el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que contempla los eventos en los cuales se aplicará el desistimiento tácito, el cual consagra en el numeral 1 lo siguiente:

> *"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

Por lo anterior, se requiere a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a impulsar el proceso, esto es, adelantar las gestiones para notificar a LAURA MEJÍA SANÍN, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estados de la presente providencia.

Se advierte que el término concedido es suficiente para vincular al demandado, así las cosas, el término otorgado no se agota con las gestiones tendientes a notificar, sino con la notificación efectiva.

Si dentro del término indicado, no se ha impulsado el proceso, se procederá conforme el artículo 317 del Código General del Proceso, a declarar el desistimiento tácito de la demanda y condenar en costas.

NOTIFÍQUESE[i]

s.v

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
Juez

[i] Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 183** hoy **16 de noviembre de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:
Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc86a284298236aca5ee2943d13cae797dacfbde58a34dfe2cb2a702f1f48edb**
Documento generado en 15/11/2022 11:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica